

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: JOSE ERISNELDO CAMPO GONZALEZ
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
RAD.: 2023-00343**

SECRETARIA:

Santiago de Cali, noviembre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Informo a la señora Juez, que a folio que antecede, obra memorial suscrito por la apoderada judicial de la ejecutada PROTECCIÓN S.A., solicita la terminación del proceso por cumplimiento total de las obligaciones.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2556

Santiago de Cali, noviembre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

En relación a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la ejecutada PROTECCIÓN S.A., en lo concerniente a la terminación del proceso, el Despacho la negará, como quiera que a la fecha está pendiente de dar cumplimiento a la obligación de hacer, consistente en trasladar a COLPENSIONES, los gastos de administración y las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, durante el tiempo en que administró la cuenta de ahorro individual del demandante, así como cancelar el saldo insoluto por concepto de costas procesales dentro del presente trámite.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de terminación del proceso, efectuada por la apoderada judicial de la ejecutada PROTECCIÓN S.A., mediante memorial visto a folio que antecede, conforme a lo expuesto en líneas precedentes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 10/11/2023
El auto anterior fue notificado por Estado N° 195
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: VICTOR HUGO MONTEALEGRE ROJO
DDO: ARPOS DE COLOMBIA S.A.S. Y CESAR AUGUSTO REYES ENRIQUEZ
RAD.: 760013105009202300355-00

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Informo a la señora Juez que, el apoderado judicial de la parte actora, allega documento de transacción, por la totalidad de las pretensiones reclamadas, suscrito por su poderdante, el señor **VICTOR HUGO MONTEALEGRE ROJO** y los demandados **CESAR AUGUSTO REYES**, y la sociedad **ARPOS DE COLOMBIA S.A.S.**, a través de su representante legal, **WILSON ARBEY POVEDA**, visible a folio que antecede. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 002

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el documento de transacción suscrito entre el accionante **VICTOR HUGO MONTEALEGRE ROJO** y los demandados **CESAR AUGUSTO REYES**, y la sociedad **ARPOS DE COLOMBIA S.A.S.**, a través de su representante legal, **WILSON ARBEY POVEDA**, en el cual no se evidencia renuncia alguna, respecto a derechos ciertos e indiscutibles, del demandante antes mencionado, procede aprobar la transacción aludida, de

conformidad con lo previsto en los artículos 15 del Código Sustantivo del Trabajo, 312 del Código de General del Proceso y 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- IMPARTIR APROBACION A LA TRANSACCION suscrita por las partes, el 11 de septiembre del 2023, la cual versa sobre la totalidad de las pretensiones contenidas en la demanda ordinaria laboral, instaurada por el señor **VICTOR HUGO MONTEALEGRE ROJO**, contra **CESAR AUGUSTO REYES**, y la sociedad **ARPOS DE COLOMBIA S.A.S.**, representada legalmente por el señor WILSON ARBEY POVEDA.

2.- Como consecuencia de lo anterior, **DECLÁRESE TERMINADO EL PRESENTE PROCESO.**

3.- SIN COSTAS.

4.- Ejecutoriada la presente providencia **ARCHIVENSE** las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 10/11/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 195</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: RUBY CALDERON DE RAMOS
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2023-00410

SECRETARIA:

Santiago de Cali, noviembre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que la mandataria judicial de la ejecutante solicita se decreten las medidas cautelares dentro del presente asunto.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2560

Santiago de Cali, noviembre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

Respecto de las medidas cautelares solicitadas por la apoderada judicial de la ejecutante, **estas se decretarán una vez se encuentre ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito y las costas**, previa suscripción de la diligencia de juramento prevista en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

Respecto de las medidas cautelares solicitadas por la apoderada judicial de la parte ejecutante, **estas se decretarán una vez se encuentre ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito y las costas**, previa suscripción de la diligencia de juramento prevista en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 10/11/2023
El auto anterior fue notificado
por Estado N° 195
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ESPECIAL FUERO SINDICAL –PERMISO PARA DESPEDIR
DTE: COLOMBIANA TISSUE S.A.S.
DDO: CECILIA PARRA MOSQUERA
SINDICATO: SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LAS CONCESIONES
MADERERAS PARA LA TRANSFORMACION DE LA PULPA PARA LA FABRICACION DE PAPEL, CARTON Y
DERIVADOS DE ESTOS PROCESOS Y LAS ARTES GRÁFICAS DE COLOMBIA – SINTRAPULCAR
SECCIONAL CALI
RAD.: 760013105009202300416-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la Juez, informándole que el apoderado judicial de la accionada **CECILIA PARRA MOSQUERA**, a través del correo electrónico institucional, allega memorial poder, por medio del cual solicita se surta su notificación dentro del presente proceso. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2565

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia que antecede y el escrito al cual se refiere, observa el Despacho que el memorial poder allegado, se encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral para estos asuntos.

El Juzgado, considera necesario practicar la notificación de la demanda a través de los medios electrónicos pertinentes, en la forma y términos dispuestos por la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, y por medio de la cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

Por otro lado, advierte esta Oficina Judicial, que ante la comparecencia de la demandada **CECILIA PARRA MOSQUERA**, al presente proceso a través de apoderada judicial, se releva de la

representación y actuación a la doctora ESTELA LEYTON HOYOS, en calidad de Curadora Ad-Litem designada.

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- Se releva de la designación como Curadora Ad Litem, de la demandada **CECILIA PARRA MOSQUERA**, a la doctora ESTELA LEYTON HOYOS.

2.- **RECONOCER** personería al doctor **FREYDER APONTE VIRGEN**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **392.308** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la accionada **CECILIA PARRA MOSQUERA**, para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

3.- **SURTIR** la **NOTIFICACION PERSONAL** del presente proceso al doctor **FREYDER APONTE VIRGEN**, como apoderado judicial de la accionada **CECILIA PARRA MOSQUERA**, y del contenido del auto número 0170 del 06 de septiembre del 2023, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia.

Lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 2020, que en su parte pertinente, establece: **“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.**

4.- **ESTESE A LO DISPUESTO** en el auto 2469 del 31 de octubre de 2023, en el sentido de emplazar y designar Curador Ad-Litem, al **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LAS CONCESIONES MADERERAS PARA LA TRANSFORMACION DE LA PULPA PARA LA FABRICACION DE PAPEL, CARTON Y DERIVADOS DE ESTOS PROCESOS Y LAS ARTES GRÁFICAS DE COLOMBIA – SINTRAPULCAR SECCIONAL CALI**, en los términos ordenados por el Juzgado.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

LMCP



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 10/11/2023
El auto anterior fue notificado por Estado N° 195
Secretaría:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

ASUNTO: Incidente de Desacato de JAMES ALZATE VARÓN (C.C. 80.103.205) contra EMSSANAR EPS. RAD. 2023-00438.

AUTO N° 2569

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

El accionante, **JAMES ALZATE VARÓN**, allega memorial, por medio del cual informa que, la accionada **EMSSANAR EPS**, lo remitió a una Clínica de la Policía, en la ciudad de Bogotá, con el fin de que se adelantara cita con especialista, la cual no tiene convenio con la accionada en mención, sin que a la fecha haya dado cumplimiento a lo ordenado a través de sentencia de tutela.

Por otro lado, la accionada **EMSSANAR EPS**, a través de apoderada judicial, mediante memorial remitido por el correo electrónico, recibido el día 03 de noviembre de 2023, allega copia de las diligencias adelantadas para dar cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de Tutela número 264 del 18 de septiembre de 2023, proferida por esta Oficina Judicial, manifestando que se autorizó y agendó al accionante **JAMES ALZATE VARÓN**, bajo el NUA: **2023002820968**, consulta por primera vez por especialista en Oftalmología, en la **IPS INSTITUTO OCULAR DE OCCIDENTE S.A.S.**, en la ciudad de Cali, el día 01 de diciembre de 2023, a las 8:00 a.m., de lo cual se notificó al mismo, el día 02 de noviembre de 2023, a través del correo electrónico masantamaria93@gmail.com., allegándose prueba sumaria de ello.

Agrega que, habiéndose satisfecho por parte de la accionada, los derechos fundamentales invocados como lesionados por el accionante, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado expedito de protección judicial, pues deviene en carencia actual de objeto al haberse satisfecho la pretensión por parte de la NUEVA ESP S.A.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado procederá a poner en conocimiento del accionante, lo informado por la **EMSSANAR EPS**, a través de la comunicación antes mencionada, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela ante mencionado.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- RECONOCER personería a la doctora **JENIFFER ARAUJO GOMEZ**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **257.297** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la accionada la **EMSSANAR EPS**, para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte accionante, lo informado por la **EMSSANAR EPS**, mediante oficio recibido por esta Agencia a través del correo electrónico institucional el día 03 de noviembre de 2023.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 10/11/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 195</p> <p>Secretaría</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI**

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
 DTE: NELSY DIAZ CARABALI
 DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
 RAD.: 2023-00449

SECRETARIA:

Santiago de Cali, noviembre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado concedido a la parte ejecutante, quedando pendiente de señalar fecha y hora para celebrar audiencia, con el fin de resolver las EXCEPCIONES propuestas por la ejecutada COLPENSIONES.

De igual manera le hago saber que, el apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante memorial visto a folio que antecede, solicita el pago del depósito judicial consignados por COLPENSIONES, y revisada la relación de títulos judiciales a cargo de este Despacho Judicial, se encontró el siguiente:

NELSY DIAZ CARABALI	COLPENSIONES	469030002986522	20/10/2023	\$1.861.204
---------------------	--------------	-----------------	------------	-------------

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2555

Santiago de Cali, noviembre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado, procederá a fijar fecha y hora, para llevar a cabo la Audiencia respectiva, en la cual se adoptará la decisión pertinente respecto a las

EXCEPCIONES propuestas por la ejecutada COLPENSIONES, haciendo saber que, en atención a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial - CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstas, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

Por otro lado, se ordenará pagar a la parte ejecutante, por intermedio de su apoderado judicial, el título judicial por valor de \$1.861.204, consignado por COLPENSIONES, por concepto de costas procesales.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1º.- TÉNGASE por no descorrido por la parte ejecutante, el traslado de las **EXCEPCIONES DE INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN O DEL TÍTULO EJECUTIVO – SENTENCIA, FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES LEGALES PARA PRESENTAR LA DEMANDA EJECUTIVA, INEMBARGABILIDAD DE PENSIONES, INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, BUENA FE DE COLPENSIONES, IMPOSIBILIDAD DEL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES, PRESCRIPCIÓN E INCONSTITUCIONALIDAD**, formuladas por el apoderado judicial de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

2º.- SEÑÁLESE LA HORA DE LAS ONCE Y CUARENTA MINUTOS DE LA MAÑANA (11:40 A.M.) DEL DÍA VEINTIDOS (22) DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023), para que tenga lugar la **AUDIENCIA PÚBLICA** respectiva, en la cual se decidirá lo pertinente respecto a las **EXCEPCIONES** propuestas por la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual, conforme los lineamientos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

2°.- **ORDÉNASE PAGAR** a la parte ejecutante, por intermedio de su apoderado judicial, el título judicial por valor de \$1.861.204, consignado por COLPENSIONES, por concepto de costas procesales.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**
Santiago de Cali, 10/11/2023
El auto anterior fue notificado
por Estado N° 195
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: JOSE JADER GALINDEZ DIAZ
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD.: 2023-00453

SECRETARIA

Santiago de Cali, noviembre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

Paso a Despacho de la señora Juez, informando que, hay memorial pendiente por resolver a folio que antecede, en el cual la apoderada judicial de la parte ejecutante, solicita el pago del título judicial que reposa en el expediente y la terminación del presente proceso ejecutivo, por cumplimiento total de la obligación.

Que, revisada la relación de títulos judiciales a cargo de este Despacho Judicial, se encontró el siguiente:

JOSE JADER GALINDEZ DIAZ	COLPENSIONES	469030002975630	22/09/2023	\$1.353.738
--------------------------	--------------	-----------------	------------	-------------

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 026

Santiago de Cali, noviembre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

El artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable en asuntos laborales, dispone lo siguiente:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”

Habida consideración a que se cumplen en el presente trámite, las exigencias previstas en la norma antes transcrita, habrá de accederse a lo peticionado por la mandataria procesal de la parte ejecutante.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

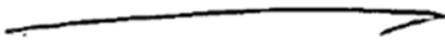
1º.- ORDÉNASE PAGAR a la parte ejecutante, por intermedio de su apoderada judicial, el título judicial por valor de \$1.353.738, consignado por COLPENSIONES por concepto de costas procesales.

2º.- DECLARAR TERMINADA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, la presente acción ejecutiva laboral instaurada por el señor JOSE JADER GALINDEZ DIAZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

3º.- Ejecutoriada la presente providencia, previa cancelación de su radicación, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 10/11/2023
El auto anterior fue notificado por Estado N° 195
Secretario _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ROSALBA LOPEZ OQUENDO
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105009202300481-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Informo a la señora Juez, que, obra en el expediente contestación de la demanda por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a través de apoderada judicial.

Le comunico que no se emitió pronunciamiento alguno por parte de la Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente le anuncio que la apoderada judicial de la parte actora, allegó memorial, por medio del cual manifiesta que renuncia al término de la reforma de la demanda. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2801

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la contestación de la demanda por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a través de apoderada judicial, se encuentra que cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y fue presentada dentro del término legal establecido para ello.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, y no habiendo más actuaciones por resolver dentro del presente proceso, se procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, prevista en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá igualmente a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente proceso, al doctor **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.892.103 y portador de la tarjeta profesional número 145.940 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos de la escritura pública 1255 del 17 de mayo de 2023.

2.- TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido al doctor **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA**, a la abogada **ANA SOFIA NARVAEZ ARCOS**, portadora de la Tarjeta Profesional número **375.204** del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución que se considera.

3.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial.

4.- TENGASE POR NO CONTESTADA la demanda, por parte de la Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- TENGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte de la accionante **ROSALBA LOPEZ OQUENDO**

6.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑALESE** el día **VEINTITRÉS (23) DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE Y CINCUENTA MINUTOS DE LA MAÑANA (09:50 A.M.)**.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.)**.

Se advierte que, en atención a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstas, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 10/11/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 195</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

**REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: GLADYS MEZU DE MINA
DDO.: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR S.A.
RAD.: 2023-00489**

SECRETARIA:

Santiago de Cali, noviembre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que se encuentran vencidos los términos para que la ejecutada propusiera excepciones de que trata el artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable al sub-lite y no lo hizo.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 088 (SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION - ART. 440 C.G.P.)

Santiago de Cali, noviembre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

Toda vez que se encuentran vencidos los términos de que disponía la ejecutada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, tanto para pagar como para proponer excepciones, sin pronunciamiento alguno por parte de ésta, conforme aparece en la constancia Secretarial que antecede, es el caso de dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable al sub-lite.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- **TÉNGASE POR NO CONTESTADA** la demanda, por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

2°.- **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** contra la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, conforme al Auto de Mandamiento de Pago número 084 del 04 de octubre de 2023.

3°.- **CONDENAR** a la ejecutada, al pago de las costas que ocasione este proceso.

4°- **ORDENAR** que, respecto a la liquidación del crédito, se dé aplicación a lo estatuido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

5° - **EFFECTÚESE** la liquidación de costas, conforme al artículo 366 ibídem.

6° - **FÍJESE** la suma de **\$4.443.034**, por concepto de agencias en derecho, a fin de que sean incluidas, en la liquidación de costas, que se ordena sea efectuada por la Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 10/11/2023
El auto anterior fue notificado
por Estado N° 195
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
DDO: LUCILA OSPINA RAMIREZ
RAD: 2023-00522

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demanda fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0210

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia Secretarial que antecede y el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, se encuentran subsanadas las falencias indicadas en providencia que antecede.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°- RECONOCER personería a la doctora **ANGELICA COHEN MENDOZA**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **102.786** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente el doctor **JAIME DUSSAN CALDERON**, o por quien haga sus veces, para que la represente conforme a los términos

del memorial poder conferido.

2°- TENER POR SUBSANADO el libelo incoador, y por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, contra la señora **LUCILA OSPINA RAMIREZ**.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar al accionado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la conteste por medio de apoderado judicial.

4°- OFICIAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a efectos que remita copia de la historia laboral tradicional actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y el expediente pensional del señor **GERMAN ANTONIO VELASCO BERMUDEZ**, identificado en vida con la cédula de ciudadanía número 6.082.868.

5°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvencción, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 10/11/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 195</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: DORA TOVAR HERNANDEZ
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105009202300523-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibándose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0209

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Al revisar la demanda, considera el Despacho necesario vincular como litisconsorte necesaria por la parte pasiva, a **LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, en razón a que dicha entidad fue la encargada de emitir el bono pensional al momento de reconocimiento de la pensión de vejez a la señora **DORA TOVAR HERNANDEZ**, y teniendo en cuenta lo anterior, los resultados del presente proceso, pueden comprometer su responsabilidad, respecto de las pretensiones de la parte actora.

Por lo anterior, y en virtud de que el libelo incoador reúne las exigencias legales para ser admitido, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1°- RECONOCER personería al doctor **ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **148.850** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora **DORA TOVAR HERNANDEZ**, mayor de edad y vecina de Cali - Valle, para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- Por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **DORA TOVAR HERNANDEZ**, mayor de edad y vecina de Cali - Valle, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente el doctor JAIME DUSSAN CALDERON, o por quien haga sus veces y contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, o quien haga sus veces.

3°- **INTEGRAR** como **LITISCONSORTE NECESARIO POR LA PARTE PASIVA** a **LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO**, representada legalmente por el Ministro JOSE ANTONIO OCAMPO, o por quien haga sus veces.

4°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente a los representantes legales de las accionadas, a la integrada como litisconsorte necesaria por la parte pasiva, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderado judicial.

5°- **OFICIAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a efectos que remita copia de la historia laboral tradicional actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y el expediente pensonal de la señora **DORA TOVAR HERNANDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.762.186.

6°- **OFICIAR** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, con el fin de que allegue copia de la historia laboral actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y expediente pensonal de la señora **DORA TOVAR HERNANDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.762.186.

7°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 10/11/2023

El auto anterior fue notificado por Estado
Nº 195

Secretaría:

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARCO BINICIO QUINTANA CHANTRE
DDO: GRUPO MUÑOZ RODRIGUEZ S.A.S.
RAD: 2023-00540

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Informo a la señora Juez que, la presente demanda correspondió por reparto a este Juzgado, procedente del **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**, quien se declaró sin competencia, para conocer de la misma, posterior al auto número 0817 del 14 de agosto de 2023, que inadmitió la demanda en mención. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA

Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2564

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la constancia secretarial que antecede, el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que, debe estudiarse nuevamente el mismo, ya que la demanda inicial ni el escrito con el que se pretende subsanar las falencias indicadas por el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**, a través de auto número 0817 del 14 de agosto de 2023, cumplen con los requisitos legales para que sea admitida.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, advierte esta Agencia Judicial que el escrito de la demanda y sus anexos presentan las siguientes falencias:

1.- La demanda está dirigida al JUEZ LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CALI, y el escrito de la demanda allegado con el memorial de subsanación, está dirigida al JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS

CAUSAS LABORALES DE CALI.

2.- En el memorial poder allegado, tanto en la demanda inicial, como el allegado con el escrito de la subsanación de la misma, se faculta para adelantar una demanda ordinaria laboral de mínima cuantía, cuando en realidad debe facultar para adelantar un proceso ordinario laboral de primera instancia.

3.- En el escrito de la demanda inicial se indica que el trámite a seguir, es el de un proceso ordinario laboral de mínima cuantía y en el escrito allegado como subsanación de la misma, se indica que es un proceso ordinario laboral de única instancia, por lo cual deberá corregirse, teniendo en cuenta que el trámite apropiado, es el de un proceso ordinario laboral de primera instancia, del cual conoce el Juez Laboral del Circuito.

4.- La cuantía se establece en una suma inferior a los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

5.- El memorial poder allegado, no es suficiente, por cuanto el mismo no faculta para reclamar lo pretendido en el numeral **SEPTIMO** del acápite de **PRETENSIONES** de la demanda.

6.- El numeral **SEGUNDO** del acápite de **HECHOS Y OMISIONES QUE MOTIVAN LA DEMANDA LABORAL**, contiene más de una afirmación, razón por la cual deberá individualizarlo.

7.- El documento relacionado como “Incapacidad correspondiente del 17 al 19 de diciembre de 2022”, en el numeral **3** dentro del acápite de **PRUEBAS – DOCUMENTALES APORTADAS**, no se allegó con los anexos de la demanda.

8.- Aunque se allegó certificado de existencia y representación legal de la accionada **GRUPO MUÑOZ RODRIGUEZ S.A.S.**, el mismo no se encuentra vigente, razón por la cual deberá aportarlo nuevamente y debidamente actualizado.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en los numerales 1, 5, 6, 7 y 10 del artículo 25, los numerales 1, 3 y 4 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias anotadas, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, allegue los anexos requeridos y nuevo poder.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 10/11/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 195</p> <p>Secretaría</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MILENA MORENO MENDEZ
DDOS: GREEN ASISTANCE S.A.S.
RAD.: 76001310500920230054100

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibándose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2566

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que presenta las siguientes falencias:

- 1.- El poder conferido en el presente asunto, no es suficiente conforme lo preceptúa el artículo 74 del Código General del Proceso, por cuanto el mismo no faculta para reclamar lo pretendido en el numeral **CUARTO** del acápite de **PRETENSIONES** de la demanda.
- 2.- El numeral **11** del acápite de **HECHOS** de la demanda, contiene más de una afirmación, razón por la cual deberá individualizarlo.
- 3.- No es claro para el Despacho, si todos los anexos allegados con el escrito de la demanda, se pretenden hacer valer como prueba documental, de ser así, es necesario que se relacionen en el acápite de **PRUEBAS** del escrito de la demanda, en el orden allegado.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en los numerales 6, 7 y 9 del artículo 25, los numeral 1 y 3 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días, a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído y, allegue nuevo poder.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 10/11/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 195</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: PANADERIA MONTECARLOS S.A.S.
DDO: SALUD TOTAL EPS S.A.
RAD: 2023-00542

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CONSTANCIA:

Paso a Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, al ser remitida desde la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, por falta de jurisdicción y competencia, quien manifiesta que conoció de ella, y se declara sin competencia, conforme lo dispone la Ley 1949 de 2019. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9º LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2568

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Por reparto correspondió el conocimiento de la presente demanda a este Despacho, a través de la cual se pretende el pago de incapacidades, al haberse determinado por la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, que el conocimiento de la misma, corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral, conforme lo establece el artículo 2 numeral 4 y 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la Ley 1949 de 2019.

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa esta Agencia Judicial, que presenta las siguientes falencias:

1.- En la demanda se relaciona como accionada a la EPS SALUD TOTAL S.A.S., cuando en realidad se denomina **SALUD TOTAL EPS S.A.**

2.- El escrito de la demanda se dirige a la SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA FUNCION JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACION – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, no obstante, debe ser dirigida al Juez Laboral del Circuito de Cali.

3.- No se establece la clase de proceso que se pretende iniciar, debiéndose indicar que es un ordinario laboral de primera instancia.

4.- No se allegó certificado de existencia y representación legal de la demandante **PANADERIA MONTECARLO S.A.S.**

5.- No se allegó certificado de existencia y representación legal de la accionada **SALUD TOTAL EPS S.A.**

6.- El escrito de la demanda no tiene acápite donde se establezcan la competencia y la cuantía de la misma.

7.- Los documentos relacionados en el acápite de **PRUEBAS - DOCUMENTOS**, no se allegaron con los anexos de la demanda.

8.- Aunque el escrito de la demanda es suscrito por el doctor EDGARDO ROBERTO LONDOÑO ÁLVAREZ, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **214.480** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la **PANADERIA MONTECARLO S.A.**, no se allegó con los anexos de la demanda, memorial poder, donde se faculte adelantar la presente acción, en representación de la sociedad antes mencionada.

Teniendo en cuenta lo anterior, deberá allegarse memorial poder, dirigido al JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, facultando adelantar la presente acción, con todas y cada una de sus pretensiones. Adicionalmente, deberán relacionarse los nombres de las partes, conforme aparecen en los certificados de existencia y representación legal, que deberán allegarse de manera actualizada, para poder admitir la demanda.

9.- Deberá relacionarse en el acápite de **NOTIFICACION**, la dirección física y/o electrónica de la demandante **PANADERIA MONTECARLOS S.A.S.** y de la accionada **SALUD TOTAL EPS S.A.**

10.- Los numerales **1, 4 y 5** del acápite de **HECHOS** de la demanda, contienen sustento jurídico que corresponde al acápite de fundamentos y razones de derecho.

Con base en lo anterior, debe subsanarse la demanda al tenor de lo previsto en los numerales 1, 2, 3, 5, 7, 8, 9 y 10 del artículo 25, los numerales 1, 3 y 4 del artículo 26 del

Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias anotadas en la parte motiva de este proveído, allegue los anexos echados de menos y memorial poder, a fin de iniciar la presente acción.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 10/11/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 195</p> <p>Secretaría</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: CARMEN ELENA BETANCOURT BERMÚDEZ
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y COLFONDOS
S.A. PENSIONES Y CESANTIAS S.A.
RAD.: 2022-00633

SECRETARIA:

Santiago de Cali, noviembre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que la apoderada judicial de la parte ejecutante, solicita se decreten medidas cautelares.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2561

Santiago de Cali, noviembre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

El artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que sólo es procedente decretar el embargo de bienes, cuando se haga la denuncia de los mismos bajo la gravedad del juramento.

En el presente asunto, la apoderada judicial de la parte ejecutante si bien es cierto, realiza la denuncia de bienes materia de embargo, y los identifica plenamente, también lo es, que, **no indica que dichos bienes no gozan del privilegio de inembargabilidad.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

Que la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial, en el escrito donde realice la denuncia de bienes materia de embargo, **indique que dichos bienes, no gozan del privilegio de inembargabilidad.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p><u>Santiago de Cali, 10/11/2023</u></p> <p><u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 195</u></p> <p>Secretario</p>

4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JAIME MANZANO DUQUE
SUCESORES PROCESALES DEMANDANTE: MARGARITA CAUCAYO AGUIRRE, ANGELICA MARIA MANZANO CAUCAYO, CLAUDIA PATRCIA MANZANO CAUCAYO Y JHONATHAN MANZANO CAUCAYO, EN CALIDAD DE HEREDERO DETERMINADOS DE JAIME MANZANO DUQUE Y HEREDEROS INDETERMINADOS
DDA: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
LITIS: COLPENSIONES
RAD.: 760013105009202300081-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Informo a la señora Juez, que a folio que antecede obran memoriales poder emanados de los señores **MARGARITA CAUCAYO AGUIRRE, ANGELICA MARIA MANZANO CAUCAYO, CLAUDIA PATRCIA MANZANO CAUCAYO y JHONATHAN MANZANO CAUCAYO**, en calidad de **HEREDEROS DETERMINADOS** del señor **JAIME MANZANO DUQUE**, los cuales se encuentran pendiente por resolver. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2567

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia que antecede y los memoriales poder a los cuales se refiere, el Despacho los encuentra ajustados a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral para estos asuntos.

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- **RECONOCER** personería al doctor **MIGUEL ARCANGEL OSPINA RAMIREZ**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **121.178** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de los señores **MARGARITA CAUCAYO AGUIRRE**, **ANGELICA MARIA MANZANO CAUCAYO**, **CLAUDIA PATRCIA MANZANO CAUCAYO** y **JHONATHAN MANZANO CAUCAYO**, en calidad de **HEREDEROS DETERMINADOS** del señor **JAIME MANZANO DUQUE**, para que los represente conforme a los términos de los memoriales poder conferidos, advirtiéndole que asume el proceso en el estado en que se encuentra.

2.- Transcurrido el término de la publicación del emplazamiento, conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, **VUELVAN** las diligencias al Despacho para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 10/11/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 195</p> <p>Secretaría</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARÍA ROSALBA TAMAYO IBARGUEN
DDO.: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA
RAD.: 2023-00113

SECRETARIA:

Santiago de Cali, noviembre nueve (09) del año dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la Juez, informándole que el apoderado judicial del ejecutante, solicita se decreten medidas cautelares dentro del presente asunto.

El Secretario,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Sergio Fernando Rey Mora'.

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 117

Santiago de Cali, noviembre nueve (09) del año dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, y una vez prestado el juramento previsto en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se ordenará decretar la medida cautelar solicitada.

Por lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que NO GOCEN DEL PRIVILEGIO DE INEMBARGABILIDAD, y a cualquier título se encuentren depositados a nombre del **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, Nit. 800112806-2**, en las oficinas principales o sucursales locales y nacionales del BANCO DE OCCIDENTE.

Limítese el embargo en la suma de \$97.000.650,31.

Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali. 10/11/2023
El auto anterior fue notificado por
Estado N° 195
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, noviembre 09 de 2023
Oficio # 3905

Al contestar favor citar este número ⇒⇒⇒⇒

Rad. 76001310500920230011300

Señores
BANCO DE OCCIDENTE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARÍA ROSALBA TAMAYO IBARGUEN
C.C. 32.472.675
DDO.: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA
Nit. 800112806-2

Para su conocimiento y fines pertinentes les comunico, que, mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, se **DECRETÓ DEL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre del ejecutado **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, Nit. 800112806-2**, en la oficina principal y sucursales locales y nacionales, siempre y cuando no gocen del privilegio de inembargabilidad.

Limitase el embargo en la suma de \$97.000.650,31.

Los dineros deben consignarse en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en la cuenta de depósitos judiciales número **760012032009**, a órdenes de este Juzgado y con destino al proceso referido.

EFFECTUADO LO ANTERIOR, DEBEN PROCEDER A DESEMBARGAR LAS CUENTAS OBJETO DE DICHA MEDIDA.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARTHA LUCIA MORALES VALDES
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
RAD.: 2023-00199

SECRETARIA:

Santiago de Cali, noviembre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la Juez, informándole que, hay memorial allegado por la Directora de Procesos Judiciales de COLPENSIONES, pendiente por resolver.

De igual manera le hago saber que, la apoderada judicial de la ejecutante, mediante memorial que antecede, solicita oficiar a la ejecutada PROTECCIÓN S.A., a fin de que informe sobre el cumplimiento de la obligación de hacer. E igualmente peticona se corra traslado de la liquidación de costas fijadas dentro del presente asunto.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2558

Santiago de Cali, noviembre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

Mediante Oficio número 2023_16283576 del 18 de octubre de 2023, la Directora de Procesos Judiciales de COLPENSIONES, allega respuesta frente al cumplimiento de la obligación de hacer, y para constatar su dicho, allega historia laboral de la ejecutante MARTHA LUCIA MORALES VALDES.

Teniendo en cuenta lo antes esbozado, se pondrá en conocimiento de la parte actora.

Por otro lado, y por ser procedente lo solicitado por la apoderada judicial de la ejecutante, se oficiará a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., con el fin de que informe a esta Oficina Judicial lo siguiente:

- Si dio cumplimiento a la obligación de hacer, esto es, TRASLADAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la totalidad de los valores que recibió con motivo de la afiliación de la ejecutante MARTHA LUCÍA MORALES VALDÉS, tales como cotizaciones, bonos pensionales, porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado; el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los períodos en que administró las cotizaciones de la demandante.

Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán discriminarse con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

De otra parte, por la Secretaría del Juzgado se dispondrá efectuar la liquidación de costas ordenada en el proveído número 055 del 26 de junio de 2023.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

1°.- ALLÉGUESE a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, el Oficio número 2023_16283576 del 18 de octubre de 2023, suscrito por la Directora de Procesos Judiciales de COLPENSIONES.

2°.- OFICIAR a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, con el fin de que informe a este Despacho Judicial lo siguiente:

- Si dio cumplimiento a la obligación de hacer, esto es, TRASLADAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la totalidad de los valores que recibió con

motivo de la afiliación de la ejecutante MARTHA LUCÍA MORALES VALDÉS, tales como cotizaciones, bonos pensionales, porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado; el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los períodos en que administró las cotizaciones de la demandante.

Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán discriminarse con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

3°.- Por la Secretaría del Juzgado efectúese la liquidación de costas ordenada en el Auto número 055 del 26 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p align="center"><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p>Santiago de Cali, 10/11/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 195</p> <p>Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, noviembre 09 de 2023
Oficio # 3904

Señor:
JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO
REPRESENTANTE LEGAL
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
accioneslegales@proteccion.com.co
afp_proteccion@proteccion.com.co

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARTHA LUCIA MORALES VALDES
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
RAD.: 2023-00199

Por medio de la presente me permito informarle que, mediante auto de la fecha, se dispuso:

“(…) 2°.- OFICIAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., con el fin de que informe a este Despacho Judicial lo siguiente:

- Si dio cumplimiento a la obligación de hacer, esto es, TRASLADAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la totalidad de los valores que recibió con motivo de la afiliación de la ejecutante MARTHA LUCÍA MORALES VALDÉS, tales como cotizaciones, bonos pensionales, porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado; el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los períodos en que administró las cotizaciones de la demandante.

Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán discriminarse con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

(...)"

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARTHA LUCIA MONTOYA MARIN
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
RAD.: 2023-00206

SECRETARIA:

Santiago de Cali, noviembre nueve (09) del año dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la Juez, informándole que el apoderado judicial del ejecutante, solicita se decreten medidas cautelares dentro del presente asunto.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 116

Santiago de Cali, noviembre nueve (09) del año dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, y una vez prestado el juramento previsto en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se ordenará decretar la medida cautelar solicitada.

Por lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que NO GOCEN DEL PRIVILEGIO DE INEMBARGABILIDAD, y a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, Nit. 900336004-7**, en las oficinas principales o sucursales locales y nacionales de las siguientes entidades bancarias: BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS y BANCO CAJA SOCIAL.

Limítese el embargo en la suma de \$51.997.143,02.

Líbrense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 10/11/2023
El auto anterior fue notificado por Estado N° 195
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, noviembre 09 de 2023
Oficio # 3901

Al contestar favor citar este número ⇒⇒⇒⇒

Rad. 76001310500920230020600

Señores
BANCO DAVIVIENDA

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARTHA LUCIA MONTOYA MARIN
C.C. 31.930.306
DDO.: COLPENSIONES
Nit. 900336004-7

Para su conocimiento y fines pertinentes les comunico, que, mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, se **DECRETÓ DEL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, Nit. 900336004-7**, en la oficina principal y sucursales locales y nacionales, siempre y cuando no gocen del privilegio de inembargabilidad.

Limitase el embargo en la suma de \$51.997.143,02.

Dicha solicitud obedece a una obligación del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, así mismo, que la liquidación del crédito y las costas se encuentran en firme al no haber sido objetadas por parte de COLPENSIONES.

Los dineros deben consignarse en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en la cuenta de depósitos judiciales número **760012032009**, a órdenes de este Juzgado y con destino al proceso referido.

EFFECTUADO LO ANTERIOR, DEBEN PROCEDER A DESEMBARGAR LAS CUENTAS OBJETO DE DICHA MEDIDA.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, noviembre 09 de 2023
Oficio # 3902

Al contestar favor citar este número =>>>>

Rad. 76001310500920230020600

Señores
BANCO DE OCCIDENTE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARTHA LUCIA MONTOYA MARIN
C.C. 31.930.306
DDO.: COLPENSIONES
Nit. 900336004-7

Para su conocimiento y fines pertinentes les comunico, que, mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, se **DECRETÓ DEL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, Nit. 900336004-7**, en la oficina principal y sucursales locales y nacionales, siempre y cuando no gocen del privilegio de inembargabilidad.

Limitase el embargo en la suma de \$51.997.143,02.

Dicha solicitud obedece a una obligación del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, así mismo, que la liquidación del crédito y las costas se encuentran en firme al no haber sido objetadas por parte de COLPENSIONES.

Los dineros deben consignarse en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en la cuenta de depósitos judiciales número **760012032009**, a órdenes de este Juzgado y con destino al proceso referido.

EFFECTUADO LO ANTERIOR, DEBEN PROCEDER A DESEMBARGAR LAS CUENTAS OBJETO DE DICHA MEDIDA.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, noviembre 09 de 2023
Oficio # 3903

Al contestar favor citar este número =>>>>

Rad. 76001310500920230020600

Señores
BANCO AV VILLAS

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARTHA LUCIA MONTOYA MARIN
C.C. 31.930.306
DDO.: COLPENSIONES
Nit. 900336004-7

Para su conocimiento y fines pertinentes les comunico, que, mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, se **DECRETÓ DEL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, Nit. 900336004-7**, en la oficina principal y sucursales locales y nacionales, siempre y cuando no gocen del privilegio de inembargabilidad.

Limitase el embargo en la suma de \$51.997.143,02.

Dicha solicitud obedece a una obligación del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, así mismo, que la liquidación del crédito y las costas se encuentran en firme al no haber sido objetadas por parte de COLPENSIONES.

Los dineros deben consignarse en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en la cuenta de depósitos judiciales número **760012032009**, a órdenes de este Juzgado y con destino al proceso referido.

EFFECTUADO LO ANTERIOR, DEBEN PROCEDER A DESEMBARGAR LAS CUENTAS OBJETO DE DICHA MEDIDA.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, noviembre 09 de 2023
Oficio # 3904

Al contestar favor citar este número =>>>>

Rad. 76001310500920230020600

Señores
BANCO CAJA SOCIAL

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARTHA LUCIA MONTOYA MARIN
C.C. 31.930.306
DDO.: COLPENSIONES
Nit. 900336004-7

Para su conocimiento y fines pertinentes les comunico, que, mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, se **DECRETÓ DEL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, Nit. 900336004-7**, en la oficina principal y sucursales locales y nacionales, siempre y cuando no gocen del privilegio de inembargabilidad.

Limitase el embargo en la suma de \$51.997.143,02.

Dicha solicitud obedece a una obligación del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, así mismo, que la liquidación del crédito y las costas se encuentran en firme al no haber sido objetadas por parte de COLPENSIONES.

Los dineros deben consignarse en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en la cuenta de depósitos judiciales número **760012032009**, a órdenes de este Juzgado y con destino al proceso referido.

EFFECTUADO LO ANTERIOR, DEBEN PROCEDER A DESEMBARGAR LAS CUENTAS OBJETO DE DICHA MEDIDA.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARTHA CECILIA RUALES PACHECO
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
RAD.: 2023-00323

SECRETARIA:

Santiago de Cali, noviembre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que la apoderada judicial de la parte ejecutante, solicita el pago del depósito judicial consignado por PORVENIR S.A., e igualmente peticiona seguir adelante ejecución contra PROTECCIÓN S.A., y que se decreten las medidas cautelares dentro del presente asunto.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA


REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9º LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2557

Santiago de Cali, noviembre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, y teniendo en cuenta que mediante Auto número 2125 del 21 de septiembre de 2023, dentro del proceso ordinario laboral, radicado bajo el número 2022-00575, se dispuso pagar a la parte actora, por intermedio de su apoderada judicial, el título judicial por valor de \$1.160.000, consignado por PORVENIR S.A., por concepto de costas procesales, no entiende del Despacho el objeto de la petición de la togada, razón por la cual se le remite al contenido del proveído en comentario.

En cuanto a la solicitud de seguir adelante la ejecución contra PROTECCIÓN S.A., es preciso señalar que, a través de proveído número 067 del 29 de agosto de 2023, entre otros, se ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., conforme al Auto de Mandamiento de Pago número 051, proferido en su contra, el 07 de julio del año 2023, razón por la cual se le remite al contenido del proveído en mención.

Respecto a la solicitud de decretar medidas cautelares, es preciso indicar que, mediante Auto número 032 del 27 de abril de 2023, se ordenó que **“estas se decretarán una vez se encuentre ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito y las costas”**.

En consecuencia, se remite a la memorialista al contenido del auto aludido.

Por lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- REMITIR a la apoderada judicial de la ejecutante, al contenido del auto número 2125 del 21 de septiembre de 2023, proferido dentro del proceso ordinario laboral, radicado bajo el número 2022-00575.

2°.- REMITIR a la mandataria judicial de la actora, al contenido del proveído número 067 del 29 de agosto de 2023, en lo relativo a la solicitud de seguir adelante la ejecución contra la ejecutada PROTECCIÓN S.A.

3°.- REMITIR a la apoderada judicial de la demandante, al contenido del auto número 051 del 07 de julio de 2023, referente a la solicitud de decretar medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 10/11/2023

El auto anterior fue notificado
por Estado N° 195

Secretario:

4

